

Procedimiento Nº: PS/00294/2020

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 18 de febrero de 2020, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito presentado por *A.A.A.* (en lo sucesivo, el reclamante), mediante el que formula reclamación contra *B.B.B.* con NIF ***NIF.1 (en adelante, el reclamado), por la instalación de un sistema de videovigilancia en ***DIRECCIÓN.1 de ***LOCALIDAD.1 existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Los motivos que fundamentan la reclamación y, en su caso, los documentos aportados por el reclamante son los siguientes:

«[...] PRIMERO: Que el denunciado ha instalado varias cámaras de videovigilancia en ***DIRECCIÓN.1 de ***LOCALIDAD.1, desde la cual se graba y capta imágenes del terreno de mi propiedad, como presumiblemente se deduce del posible campo de visión. [...].»

Adjunta reportaje fotográfico de la ubicación de las cámaras.

<u>SEGUNDO</u>: Con carácter previo a la admisión a trámite de esta reclamación, se trasladó al reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.4 la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD), entregándose la notificación el 12/03/2020.

El citado traslado se reiteró en fecha 22/06/2020, recibida en fecha 07/07/2020.

No se ha recibido ninguna contestación por parte del reclamado.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 3 de diciembre de 2020, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

<u>CUARTO</u>: En fecha 16 de febrero de 2021 se reciben en esta Agencia alegaciones al acuerdo de inicio formuladas por el reclamado en las que pone de manifiesto que el sistema de videovigilancia fue contratado con PROSEGUR ALARMAS, y que, una vez recibido el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador remitido por esta Agencia, contactó con la empresa instaladora que, tras una visita a la nave, comprobó que "(...) en modo alguno están siendo captadas imágenes de terrenos pertenecientes a



terceras personas, tal y como se acredita mediante la aportación, junto al presente escrito, de copia de las imágenes obtenidas por el técnico de la empresa "PROSEGUR ALARMAS" en la referida visita. (...)"

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Instalación de dos cámaras que únicamente recoge imágenes del espacio de la finca sita en ***DIRECCIÓN.1 de ***LOCALIDAD.1, y un espacio mínimo fuera de su propiedad particular.

<u>SEGUNDO</u>: El responsable de los dispositivos es **B.B.B.** con NIF *****NIF.1**.

<u>TERCERO</u>: El reclamado declara en el escrito de alegaciones al acuerdo de inicio que las cámaras recogen imágenes de la finca.

El reclamado ha aportado reportaje fotográfico de las capturas de las cámaras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

١

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los arts. 47 y 48.1 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

Ш

Se imputa al reclamado la comisión de una infracción por vulneración del Artículo 5.1.c) del RGPD, que señala los datos personales serán «adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ("minimización de datos")».

Esta infracción se tipifica en el Artículo 83.5 del RGPD, que considera como tales:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

- a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;
- b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22; [...]."



Ш

En el presente caso, corresponde analizar la presunta ilicitud de la instalación de un sistema de videovigilancia compuesto por dos cámaras colocadas en el inmueble sito en ***DIRECCIÓN.1 de ***LOCALIDAD.1 y un espacio mínimo fuera de su propiedad particular.

Los hechos probados ponen de manifiesto la existencia de dos cámaras instaladas en la fachada del inmueble que, de acuerdo con las alegaciones del reclamado en su contestación al acuerdo de inicio de este procedimiento, no captan la vía pública, únicamente recoge imágenes del espacio privado de la finca y un espacio mínimo fuera de su propiedad particular.

IV

El principio del derecho a la presunción de inocencia, reconocido como derecho subjetivo fundamental en el artículo 24 de la Constitución Española, impide imponer una sanción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor y aplicando el principio "in dubio pro reo" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

El derecho mencionado a la presunción de inocencia se recoge asimismo de manera expresa en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que:

- "2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:
- [...]b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario."

En relación a este principio, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio."

٧

De acuerdo con lo expuesto, no cabe concluir que los dispositivos objeto de la reclamación capten imágenes más allá de un espacio mínimo fuera de su propiedad particular, de manera que no cabe hablar de conducta infractora en el ámbito del



marco de la normativa reguladora de protección de datos, motivo por el cual se procede al Archivo del presente procedimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR el ARCHIVO del presente procedimiento al no quedar acreditada infracción administrativa alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a B.B.B. con NIF ***NIF.1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

938-131120

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos